

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**F.Z. C/ F.M.A. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**" **EB-00126-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I.-Corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada (E0015) contra la resolución interlocutoria fechada 01/12/2025. Concedida en relación y con efecto suspensivo, fundado (E0016), sustanciado y respondido (E0017).

II.- Antecedentes del caso. La actora, Z.F., promueve demanda por alimentos contra su progenitor, con fundamento en el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación. Encuadra su pretensión en su carácter de hija mayor de edad que cursa estudios universitarios y pide una contribución alimentaria que le permita atender sus necesidades alimentarias y educativas.

Denuncia como centro de vida la localidad de El Bolsón y acompaña documentación vinculada a dicho domicilio. Aclara que reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cursa sus estudios superiores y desarrolla una actividad laboral a tiempo parcial.

El demandado opone excepción de incompetencia. Sostiene que la accionante reside efectivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde estudia y trabaja, circunstancia que revela —a su entender— que su domicilio real se encuentra allí. Afirma que el domicilio invocado en El Bolsón es meramente formal y no se corresponde con la realidad fáctica.

III. Resolución en crisis. La jueza de grado, previo dictamen del agente fiscal

(E0012) rechaza la excepción de incompetencia.

Reconoce que la actora cursa estudios y trabaja en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, al igual que el demandado, reside en dicha jurisdicción. Sin embargo, analiza las razones que motivaron el traslado y concluye que la residencia fuera de la provincia obedece exclusivamente a la imposibilidad de cursar estudios universitarios en la localidad de origen, configurando así una situación transitoria y no definitiva.

Valora que la accionante retorna a El Bolsón en períodos sin cursada, lo que evidenciaría la persistencia de su arraigo en dicha localidad. En cuanto a la actividad laboral desarrollada en Buenos Aires, entiende que los ingresos denunciados —insuficientes para su autosustento— demuestran que se trata de una actividad simplemente destinada a solventar sus gastos, sin que importe voluntad de radicación permanente.

Concluye que resulta frecuente que jóvenes provenientes del interior deban trasladarse para continuar estudios superiores, sin que ello implique necesariamente un cambio de centro de vida. Finalmente, señala que hacer lugar a la excepción implicaría afectar el acceso a la justicia de la actora.

Los recursos principales.

IV. Recurso de la demandada. El recurrente denuncia errónea aplicación del derecho. Sostiene que el art. 716 CCyC resulta inaplicable al caso, por tratarse de una persona mayor de edad. Argumenta que el concepto de “centro de vida” es una noción de orden público diseñada para la protección de niños, niñas y adolescentes.

Afirma que, alcanzada la mayoría de edad, cesa la responsabilidad parental y con ella las reglas especiales de competencia vinculadas a dicha institución.

Considera que aplicar tales criterios en favor de una persona adulta genera una desigualdad procesal injustificada.

Invoca el art. 73 CCyC y el principio de la realidad, señalando que el domicilio se configura mediante la residencia efectiva acompañada del ánimo de permanecer en ella. Aduce que la actora vive la mayor parte del año en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde surgen las necesidades cuyo financiamiento reclama.

Rechaza que los lazos afectivos puedan determinar la competencia territorial respecto de una persona mayor de edad y señala la contradicción existente entre reclamar gastos generados en Buenos Aires y negar que dicho lugar constituya su

domicilio.

V. Respuesta a los agravios.

La actora sostiene que los agravios intentan desnaturalizar la obligación alimentaria reclamada. Afirma que su permanencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es meramente transitoria y responde exclusivamente a la prosecución de estudios universitarios. Entiende que admitir que tal circunstancia implica automáticamente cambio de domicilio vulnera su derecho alimentario.

Agrega que la excepción opuesta posee carácter dilatorio y destaca que los alimentos provisorios fijados con fecha 30/05/2025 no han sido cumplidos.

VI. Agente Fiscal. El Agente Fiscal dictamina que la accionante mantiene su centro de vida en la ciudad de El Bolsón, sin perjuicio de su residencia circunstancial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por razones académicas, y considera competente al Juzgado de dicha localidad.

VII. Análisis y solución del Caso. En honor a la brevedad adelanto que corresponde confirmar la resolución apelada. Si bien la actora ha alcanzado la mayoría de edad, la pretensión deducida encuentra fundamento en el art. 663 CCyC, norma que extiende excepcionalmente la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental cuando el hijo mayor se encuentra cursando estudios que le impiden proveerse por sí mismo de los recursos necesarios.

Aunque la responsabilidad parental cesa con la mayoría de edad (art. 638 CCyC), la obligación alimentaria prevista en el art. 663 constituye una prolongación funcional de aquella, vinculada al derecho a la educación integral y a la solidaridad familiar. De lo contrario estaría reglada bajo otro título o instituto.

Adviértase que el codificador no incorporó la norma en el capítulo referido a los alimentos entre parientes.

Los requerimientos de la normativa son los siguientes: edad de entre 21 a 25 años; estudios o capacitación asimilable y, por último, una relación de causalidad entre dicha capacitación y la imposibilidad de autosustentarse ya sea total o parcialmente.

Dicho esto, puede concluirse que el proceso debe ser considerado, a los fines interpretativos, como incluido dentro de los “procesos referidos a responsabilidad parental” a los que alude el art. 716 CCyC, en tanto la obligación reclamada reconoce su génesis en dicho instituto. Y como tal se le aplican las reglas de competencia allí establecidas, además del principio más favorable al beneficiario.

Puntualmente en lo que hace a la normativa sobre domicilio, huelga recordar que

el domicilio se compone de corpus y animus y en el caso no se presentan elementos que permitan reconocer como definitiva la permanencia en la ciudad donde la actora cursa la carrera de Comunicación Social.

Enseña la doctrina: "...la residencia implica hallarse en un lugar de forma transitoria y sin ánimo de permanecer allí, es el substrato básico del domicilio, por eso la residencia se convierte en domicilio cuando existe voluntad de permanecer" (Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales . Comentado y anotado con perspectiva de género. Direc. Herrera y de la Torre. Tomo I. Comentario al art. 73. Pag. 473).

Finalmente, tampoco se advierte afectación al derecho de defensa del demandado por litigar en una jurisdicción distinta a su domicilio. La mera invocación de ello no es suficiente para comprobar una afectación de tal magnitud, por el contrario de la revista de la causa se advierte que se encuentran garantizados los principios de bilateralidad e igualdad procesal.

Por ultimo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto del fondo del litigio, atendiendo a las pretensiones introducidas en el escrito inicial y, especialmente, a que en el presente proceso se encuentran involucrados vínculos familiares, no puede soslayarse que la tramitación en la jurisdicción correspondiente al domicilio denunciado por la actora favorece el efectivo acceso a la justicia de la beneficiaria.

En efecto, dicho ámbito aparece como aquel en el que la accionante mantiene su principal red de contención familiar y social, lo que facilita su participación en el proceso y el adecuado ejercicio de sus derechos. A ello se suma la posibilidad de contar con asistencia jurídica de profesionales de su confianza, circunstancia que, en el marco de procesos de naturaleza familiar, no resulta un aspecto menor.

VIII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IX. Costas de segunda instancia. En cuanto a las costas de la segunda instancia, corresponde imponerlas en el orden causado. Si bien la pretensión principal se vincula con un proceso de alimentos, lo cierto es que la cuestión debatida presenta una relativa complejidad jurídica, particularmente en lo que respecta a la determinación de la

competencia territorial en supuestos como el presente. Tal circunstancia pudo razonablemente generar en la parte recurrente la convicción de la legitimidad de su planteo y de la posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable (art. 19 del CPF).

X. Honorarios de segunda instancia.

Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Mariana Paula Schwartzman y Alejandro Morera, deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

XI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. **Segundo:** Imponer las costas en el orden causado (art. 19 CPF). **Tercero:** Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Mariana Paula Schwartzman y Alejandro Morera, deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto de la Dra. Pájaro.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado (art. 19 CPF).

Tercero: Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Mariana Paula Schwartzman y Alejandro Morera, deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.